

VIII.-TRES ESTUDIOS SOBRE LA JUSTICIA EN LOS AÑOS QUE SIGUIERON
A LA CONSTITUCION DE 1917.

351 *La administración de justicia. Nuevo sistema de enjuiciamiento civil.* Eduardo Delhumeau.

TRES ESTUDIOS SOBRE LA JUSTICIA
EN LOS AÑOS QUE SIGUIERON
A LA CONSTITUCION DE 1917.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. NUEVO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Eduardo Delhumeau *

Nada mejor para empezar este trabajo que la autorizada opinión de un alto funcionario del Gobierno, el Sr. Subsecretario de Estado Interior, Encargado del Despacho, Lic. don Manuel Aguirre Berlanga, tomada de su interesante folleto publicado recientemente con el título de *Reformas a la Constitución*; al hablar de las enmiendas a la Constitución de 57 relativas a la Administración de Justicia. Dice así:

La corrupción desenfrenada y escandalosa a que llegó la Justicia, fué la llaga que más afectó a las conciencias, y que causó mayor alarma a los espíritus, y, a consecuencia de este tan intenso malestar, la insaciable sed de justicia del pueblo, fué el fundamento más serio que sustentó y prestigió el grito rebelde de las masas, convirtiéndose luego en revolución arrolladora e invencible. Toda aquella podredumbre de los Tribunales se debe en buena parte al pecado original e imperdonable de su constitución y de su viciado funcionamiento.

Por esto como muy bien dice Picard, el célebre jurisconsulto belga, en su notable obra *El Derecho Puro*, cuando verdaderamente se combate por ganar o preservar derechos justos, entonces, pero solamente entonces, la guerra es legítima y merece los elogios que de ella hizo Motlke. Es el alumbramiento de la justicia por la fuerza. De lo contrario, debe ser condenada sin género de duda por el Derecho, que, como dice Maine, ha empleado lo mejor de sus recursos y energías en buscar remedios contra la violencia.

¿Pero que es la Justicia?

Palabra que brota de todos los labios, desde los muy autorizados, del inmortal y grande maestro don Justo Sierra, cuando durante la administración porfirista, en momentos so-

lemnes, dijo en las Cámaras: *El pueblo tiene hambre y sed de Justicia*; repetida en la prensa, en los talleres, en los corrillos; prometida en todas las proclamas revolucionarias, ofrecida por todos los gobiernos, sin nunca alcanzarse; grito que sale de todos los pechos, como ilusión o desengaño, de algunos como supremo anhelo de aspiración, al pronunciar *Justicia Justicia*, y de muchos, con tono de ironía, con amargo reproche: "¿Qué Justicia!"

El hecho es que todos la nombran, todos la solicitan, todos la esperan... y, se desesperan.

¿Qué, será posible que jamás reine entre nosotros?

Lo que debía de ser incorruptible, ha estado sujeto a influencias, dinero y favores.

Lo que debía de ser rápido, es lento hasta lo interminable.

Lo que debía de ser gratuito, es muy caro, y a veces cuesta más que el valor de lo que se reclama.

Hace mucho tiempo, largos años, que ya no vale la ciencia; el Jurisconsulto, sabio, honrado y erudito, se estrella con sus profundos estudios, ante cualquiera nulidad, hijo de un Ministro, allegado a éste o cualquier amigo favorito de los que ejercen el poder; aunque a aquél le asista la justicia. El débil o pobre no puede litigar contra el rico o poderoso.

El que emprende un pleito, raras veces le ve el fin; y le cuesta lo que no tiene, recobrar lo suyo o perderlo, si no se le imparte justicia, con todos sus gastos y sacrificios.

Estas ideas son las del público, y siendo, como son, desgraciadamente ciertas, he allí una de las causas, la principal, quizás la única, porque absorbe a las demás, de este malestar social tan hondo y desesperante.

Mientras no haya solamente jueces y Magistrados rectos y entendidos, seleccionados entre lo mejor, bien retribuidos y respetados por su altísima misión; inflexibles, sin el espíritu apocado, que los haga complacer a los de arriba, para conservar

* Delhumeau, Eduardo. *La Administración de Justicia: nuevo sistema de enjuiciamiento civil*. México, Editora La Nacional, 1917. 42 pp.

sus puestos, (lo cual depende en principalísima parte de nosotros mismos por el valor civil que debemos poseer para acusar al funcionario que no cumpla con sus deberes, y de una prensa seria, sensata e imparcial que dé a conocer, los atentados que cometan y estimule y elogie a los buenos), nada habremos avanzado en el camino de nuestra regeneración social, aunque se lleven adelante las reformas de nuestras leyes de enjuiciamiento que vamos a proponer; leyes que son otras de nuestros más graves males, pues parece que están hechas para proteger a los pillos y de mala fe contra los hombres de bien, con tantos plazos, tantas dilaciones, tantos recursos, tantas chicanas a que dan lugar, como lo sabe todo el mundo y que hacen nula en la práctica la acción de la justicia.

Es necesario, darnos cuenta del medio en que vivimos, ver claro nuestros defectos, sin tratar de ocultarlos, a nuestros propios ojos; porque conocer nuestros padecimientos y errores ya es un gran paso encaminado a remediarlos, si de verdad somos patriotas, y queremos de corazón, el bienestar de nuestra patria.

Si no ponemos mano firme a la grandiosa obra de reorganizar, purificar y facilitar la administración de justicia, con entereza y pujanza colosales, barriendo con sistemas antiguos e introduciendo verdaderas y radicales reformas en los métodos de administrarla, seguiremos perdidos en ese malestar y quebranto que tanto nos irrita; que, en general, es ruina, y en cada particular es un sentimiento de indignación y de coraje interior, que muchas veces no se revela, que hizo pronunciar al gran maestro su célebre frase "El Pueblo tiene hambre y sed de Justicia", y a todos, sin descanso reclamar justicia, muy prometida, pero nunca cumplida.

Su importancia es infinita, ella tiene que ver con el sér humano; desde que es concebido, cae bajo la protección de la ley y de la justicia, para asegurarle sus derechos, en caso de divorcio, en caso de herencia, si fallece su padre, etc., etc.; lo que sigue en su nacimiento, con el establecimiento del Registro Civil, para comprobar su filiación y parentesco; en su menor edad, colocándolo bajo la patria potestad, o proveyéndolo de tutor, en caso de que le falten sus padres o ascendientes; en su mayor edad, en su matrimonio; en su viudez; en su familia, en sus bienes, propiedades, derechos y obligaciones. Vela por el incapacitado, es garantía de nuestro nombre y honor, es sagrado respeto de nuestra memoria, y en la tumba, castiga la profanación de los cadáveres.

La ley y la justicia son todo; por eso se conmueven tanto las sociedades, por eso son tan terribles sus convulsiones, con los trascendentales efectos de sus errores y atentados.

¡Dichosa la sociedad donde reine la justicia! ¡Bienaventurado el país que tenga una administración de justicia, sabia, honrada y expedita!

¡Que sería de nuestra República, tan llena de riquezas naturales, que son sólo la paz ficticia que disfrutamos, con el señor general Díaz, se desarrolló maravillosamente, convidando al extranjero a traernos su contingente de capital, trabajo y progreso, que arrancó la admiración de las naciones más civilizadas en las fiestas del Centenario de nuestra Independencia, por su estado de adelanto material y brillante porvenir!

¡Un país como el nuestro, en el que nuestra Constitución Política, están ya reconocidos y sancionados los derechos del

hombre; su libertad personal, su seguridad, su propiedad, su libertad de pensar y escribir sobre cualquier materia, la libre manifestación de las ideas, el derecho de asociación, la libertad de enseñanza, la libertad de cultos, etc., etc., y todos estos garantizados, con su original y brillante institución del amparo, muy superior al Wright of Habeas Corpus de Inglaterra y Estados Unidos, institución bellísima, elogiada calurosamente por la grande España y otros países tan cultos, donde ha sido conocida, si la justicia estuviera a la altura de esos principios y correspondiera a los deseos nobles de todos, siendo fuerte, sana rápida y económica!

Con cuanta tranquilidad viviríamos, propios y extraños; cada uno se dedicaría a su trabajo, todos a aprender, a progresar, a producir, sin zozobras, con la seguridad que al reclamar nuestros derechos, brevemente, honradamente, se le daría a cada uno lo que es suyo.

No se crea que somos idealistas, soñadores, y que queremos una justicia perfecta; no, siempre habrá sus errores, sus injusticias, como en toda obra humana, pero de esto a ninguna justicia, hay una diferencia enorme.

Veremos, si dada la apremiante necesidad de las reformas que vamos a proponer, son aceptadas por nuestros compatriotas, o si ellas dan motivo, para que surjan otras ideas mejores que las nuestras y se llegue al fin que anhelamos, de calmar nuestra hambre y sed de justicia, y que ya no se diga, como se dice ahora, que para llegar a obtener justicia, se necesitan tres P.: pesos, pasos y paciencia.

Hay que convencerse y hacer que la política, se abstenga de inmiscuirse en las funciones del Poder Judicial, porque su intervención es dañosa. Que la Justicia es realmente independiente, y que se tenga la conciencia de que nada honra tanto, ni prestigia a los Gobiernos, como una buena administración de Justicia, que inspirada sólo en la ley y en el bien público, y manteniendo a cada uno en los límites de lo justo, haga que sea una hermosa realidad, el apotegma del Benemérito de las Américas, el ilustre reformador licenciado don Benito Juárez: "El respeto al derecho ajeno es la Paz."¹

NUESTRO ACTUAL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO.

Vamos a reseñar, aunque sea a la ligera y a grandes rasgos, nuestro actual sistema de enjuiciamiento, que es pésimo, anticuado y tradicional, y que ya no se acomoda con las exigencias modernas. En esta época de progreso, de rapidez en las transacciones, de grandes empresas; en que se viaja con velocidad, la palabra hablada o escrita se transmite instantáneamente a largas distancias, en la evolución vertiginosa de los negocios, no se quiere perder ni un minuto de tiempo; el capital necesita de facilidades para su inversión, y reproducción, y todo en la vida adelanta: la Medicina, la Ingeniería, las industrias; admiramos

¹Véase lo que decimos más adelante al hablar de los artículos publicados por el señor licenciado M. Aguirre Berlanga sobre reformas a la Constitución, relativas a la manera de nombrar los funcionarios judiciales.

cada día más los nuevos descubrimientos y progresos de la ciencia; sólo la Jurisprudencia permanece estacionaria, estancada, en su parte más práctica y de aplicación cotidiana, en sus métodos para administrar justicia; y no sólo, sino que parece que cada reforma que hacemos es para embrollarla más y hacerla más difícil.

Evolucionemos también, pero antes de dar a conocer nuestras nuevas ideas, sobre la materia, daremos una ojeada a nuestros procedimientos vigentes, dedicando este estudio no únicamente a los abogados, sino a toda la sociedad mexicana para llamar su atención sobre la nulidad de nuestra justicia y la urgencia de reformarla.

Origen de confusiones, y de que ni siquiera se sepa en algunos casos, por dónde se ha de comenzar, no sabiendo a veces, ni los abogados, qué juicio procede, son las muchas clases de juicios establecidos en la ley: Juicio ordinario civil, Juicio ordinario mercantil, juicios sumarios, verbal menor de cien pesos, verbal de cien a quinientos pesos, verbal de quinientos a mil pesos; especial de desocupación en los arrendamientos, especial para la calificación de impedimentos para el matrimonio; ejecutivo civil; ejecutivo mercantil; hipotecario; interdicto de adquirir la posesión, interdicto para retener la posesión, interdicto para recuperar la posesión, interdicto de obra nueva y peligrosa, etc., etc., que se llaman contenciosos, sin contar los de jurisdicción voluntaria y los de jurisdicción mixta, ni los actos prejudiciales; reconocimiento de firmas, providencias precautorias, etc.; cada uno, con distintas reglas, diferentes plazos, diversos trámites, y cada uno con sus recursos. Nuestro actual sistema es esencialmente casuístico, para cada contienda, para cada caso, se ha pretendido crear un procedimiento especial: Especial para la hipoteca, especial para la desocupación, especial para decretar alimentos, la especialidad de los interdictos, con el propósito de que unos sean más breves que otros, según la naturaleza de los actos que se juzguen, olvidándose de que tratándose de la justicia, todos deben de ser breves; y el resultado ha sido que en la práctica todos son iguales, pues sólo de nombre unos son ordinarios, otros sumarios y otros sumarísimos; y con sus conocidas dilaciones, incidentes, recursos y chicanas, nunca se terminan.

Siendo más o menos iguales, en lo que realmente pasa, aunque no lo sean en sí, y en la imposibilidad de precisarse en este trabajo los trámites de cada uno de ellos, lo que equivaldría a copiar nuestros códigos, tomaremos como tipo el juicio ordinario, para indicar las promociones que hay que hacer y resoluciones que deben dictarse hasta llevarlo a su fin, para que el público se dé cuenta de lo cansado y tardío de nuestro procedimiento.

En el juicio ordinario, presentada la demanda, el Secretario del Juzgado hace constar el día y la hora de su presentación; dentro de 24 horas, da cuenta al Juez, quien tiene tres días para proveer, - van cuatro días- se manda correr traslado al demandado por 9 días y hay que computar la notificación al actor, que debe hacerse el mismo día o al día siguiente y esperar que surta efectos, a otro día de hecha por el Boletín Judicial; en seguida debe hacerse la notificación personal al demandado para que desde el día siguiente le corran los 9 señalados, son quince o diez

y seis días para obtener la contestación, excluyendo los domingos y suponiendo que se haya comenzado con toda regularidad, encontrando al demandado en su domicilio para no emplazarlo de nuevo, o en el lugar del juicio, y no tener que citarlo por los periódicos o llamarlo por exhorto, dándole un día más por cada 20 kilómetros. Se ve que son demasiado amplios estos plazos.

No contestada la demanda, el Juez no puede proveer nada, sino a petición de parte; y si ésta o su representante son poco diligentes, allí se detiene el curso del asunto. Este nuevo trámite depende por lo tanto del demandante y no del Juzgado. Cuando el actor pide que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, por no haber evacuado el reo el traslado, el Secretario tiene 24 horas para dar cuenta al Juez, éste tres días para resolver dictado auto de conformidad con lo pedido, corren los términos para las notificaciones; y hechas que sean, hay que esperar que no se interponga ningún recurso, para que el auto cause ejecutoria y se tenga la demanda por contestada negativamente.

Si se contesta la demanda oponiendo excepciones, y son dilatorias, se substancia el artículo; traslado al actor y por tres días, diez para pruebas, tres para una audiencia y cinco para resolver; cada trámite a petición de parte y tiempo suficiente para las notificaciones.

Debe el actor pedir que el juicio se abra a prueba (eso sí puede decretarlo el Juez de oficio, si a su juicio es necesario); y pronunciado el auto, hay que hacer las notificaciones respectivas, dejar que pase el plazo sin interponer recurso, plazos que son 24 horas para los decretos de simple trámite, tres días para los autos que resuelven algún punto, y cinco días para las sentencias. El término de prueba en el juicio ordinario es de 40 días, (y estamos suponiendo que no ha habido incidentes, recusaciones o apelaciones que interrumpan el curso del juicio y suspendan los términos, los cuales vuelven a correr cuando se resuelvan dichos incidentes o apelaciones; pero dado que la malicia de los litigantes y la amplitud en la defensa los hace promover tales incidentes o recursos aunque no proceden, con la mayor facilidad se interrumpe un juicio una o varias veces, y de una manera indefinida). Transcurridos los 40 días del período de pruebas, sin contar los domingos, si alguna diligencia de prueba se promovió dentro de ese plazo, pero no pudo recibirse, ya por ausencia de los testigos, ya por ocupaciones del Juzgado o por cualquiera otra causa no imputable al que la promovió, se puede conceder un nuevo término de 10 días para practicarla; sustanciando previamente un incidente, con la petición correspondiente, traslado a la otra parte, una audiencia y resolución, el cual incidente tiene los siguientes términos: un día para dar cuenta el Secretario, tres días para proveer, tres días para contestar, tres días para la audiencia, cinco para resolución y los demás necesarios para notificaciones. Practicadas las pruebas pendientes en el nuevo plazo dado al efecto, a petición de alguna de las partes, se hace publicación de probanzas, hasta por quince días para cada parte, y si las partes no promueven, allí se suspende el juicio. Después de las notificaciones los litigantes tienen tres días para poner tachas a los testigos, las cuales se probarán en un término de 10 días, y fenecido éste, siempre a petición de parte, se manda correr traslado para alegar, dando 15 días al actor y 15 días al demandado, contados después de los de las notificaciones; si uno de los litigantes se toma mayor

plazo, se requiere instancia del otro, para sacarle los autos por las medidas de apremio, lo que pocas veces se pide para no desagradar al contrario, y lo cual podría hacer el Juez, para evitarles esa complacencia. Pasado este último término, se cita para sentencias y hechas las notificaciones, el Juez debe pronunciarla dentro de 15 días, lo cual raras veces sucede; bien sea porque las cuestiones civiles requieren, por lo general, amplios conocimientos jurídicos y mucho estudio, o sobre todo, porque se necesita valor civil para resolverse a dictar un fallo que ha de condenar a uno de los litigantes, que por su posición social, relaciones e influencia no quisiera el Juez condenar, aplazará éste la sentencia, con la esperanza de dejar el Juzgado para que otro la dicte, teniendo para esto en cuenta que nunca se les hace efectiva ninguna responsabilidad, y colocándose así en un círculo vicioso: el Juez teme a las partes y las partes temen al Juez, y se abstienen de pedir exitativa o acusarlo para que no vaya a fallar en su contra; y así vemos transcurrir días, meses y años sin que la sentencia se pronuncie.

Es, en consecuencia, una fortuna llevar un juicio hasta su fin, con todos los términos y tropiezos de nuestra legislación y llegar a obtener una sentencia cuando los jueces, como sucede con honrosas excepciones, no tienen plena conciencia del cumplimiento de sus deberes.

Obtenida la sentencia de primera instancia, falta la de segunda instancia, por medio de apelación, y después la casación, y el amparo; y no es remoto que en todo transcurran años; lo menos tres, seis, diez, doce; que entretanto desaparezcan las cosas objeto de litigio, o se arruinen los litigantes, y aun suele suceder que no les alcance la vida, para ver terminados los pleitos, que se transmiten de generación en generación.

La ley concede cinco días para apelar de sentencia definitiva, y cinco días para presentarse al Tribunal a continuar el recurso; luego hay que esperar que el Tribunal mande hacer saber a las partes que se recibieron los autos del Juzgado. En seguida, se pone el expediente a la vista de las mismas partes, por seis días, para ver si promueven pruebas, que muchas veces se pide, aunque no proceda o sea innecesaria para ganar más tiempo, (veinte días para pruebas), rendida la prueba se hace publicación de probanzas y se manda citar para la vista (audiencia) para oír los alegatos, (hasta treinta días) y quedan las partes citadas para sentencia, habiendo que esperarla largos días o meses. Esta es la tramitación regular de la apelación, sin contar incidentes, de si la apelación fué o no bien admitida, recusaciones, etc., etc.

Para interponer la casación, el plazo es de ocho días; y aunque se dice que no es una tercera instancia, viene a ser en la realidad. Procede para demostrar que la sentencia viola la ley en cuanto al fondo, por ser contraria a su interpretación literal o jurídica, o en partes esenciales de procedimientos, para que se reponga el juicio desde donde aparece la violación. Y este tal recurso, es tan difícil de interponerse y fundarse, que es una especie de acertijo, que sólo conocen tres o cuatro abogados de nuestro Foro. Queda después el amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es natural que en todo esto, y con las rémoras, obstáculos y chicanas a que recurren los litigantes de mala fe, se pasen años y más años para llegar al fin.

Podríamos señalar específicamente, otros graves inconvenientes, a que da lugar nuestra legislación, pero preferimos hacerlo al analizar nuestro nuevo sistema, para así, evitar repeticiones.

NUESTRO NUEVO SISTEMA.

Atento lo expuesto hasta aquí, y cuando todavía más podemos agregar sobre el desconsolador estado de la administración de Justicia que, está en la conciencia de todos, es tan defectuosa, tardía y nula en sus efectos, ¿debemos continuar impasibles viendo, que el que necesita, por ejemplo, reclamar una propiedad de que ha sido despojado, ha de emprender un litigio costoso, lleno de peripecias y de sacrificios, con la seguridad de que llegará al fin después de cuatro años, por lo menos? Es decir, con toda razón reclama lo suyo, en este año de 1917, y suponiendo que se reconozca su derecho, sabe de antemano que, con los tropiezos de nuestra legislación, obtendrá una sentencia firme, allá por el año de 1921. ¿Es esa Justicia?

Muchos escritos, muchos timbres, honorarios de peritos, honorarios de abogados, gastos de publicaciones, etc., su ruina, echándole dinero bueno al malo, como se dice vulgarmente; y si bien se obtiene a veces la condenación en costas, que raras veces pueden hacerse efectivas, entretanto pueda o no pueda, la parte actora tiene que anticipar esos gastos. Yo he tenido en mi clientela multitud de personas de mediana fortuna, con familia, que pueden disponer de ciento cincuenta o doscientos pesos mensuales, para la exigencias de la vida y para quienes es un inmenso sacrificio, estar proveyendo a tantos gastos, para exigir el pago de algún pequeño crédito, o la entrega de cualquier cosa, que han adquirido por herencia o a fuerza de grandes economías y privaciones. ¿Cómo toleramos semejantes iniquidades, llamándolas administración de justicia?

Se forman en los juzgados unos expedientes muy voluminosos; o cursos y más cursos, traslados, contestaciones, audiencias, revocaciones, pruebas, apelaciones, denegadas apelaciones, recusaciones; recorren los autos casi todos los juzgados, pasándose de unos a otros; mucho actuado, pero nada práctico: parece que los señores Jueces no son ni autoridades, porque todas sus determinaciones quedan sin efecto, con cualquier escrito, recurso, recusación, o promoción que se haga; nada se ejecuta, pero eso sí, trabajan mucho, y mientras el litigante de buena fe, se desespera, sin conseguir en su favor algo positivo. Con razón se dice: "pobre del hombre honrado que caiga en los tribunales."

¿Qué, no será posible que encontremos una nueva fórmula, algo breve, eficaz, económico y práctico, en la materia de administrar Justicia?

El que esto escribe, hace varios años ha meditado profundamente esta cuestión, y teniendo en cuenta el adelanto de la

Notas.- 1.- El recurso de Casación ha sido suprimido en el proyecto de la nueva Ley Orgánica de Tribunales.

2.- En el recurso de Amparo se ha abreviado ahora notablemente su substanciación.

época en todos los ramos del saber humano, nuestro progreso en la moderna contratación, y que ya cuando se recurre a la autoridad judicial, está preconstituída las pruebas, pues ahora todos los contratos, obligaciones y transmisión de derechos, se hacen constar por escrito, en escrituras públicas o documentos privados, en pagarés, por correspondencia u otros medios fehacientes, siendo escasísimos los convenios puramente verbales; y siendo cada día más raros los que sólo están sujetos a la prueba de testigos, bastante peligrosa, y contrariando el espíritu de nuestras leyes de enjuiciamiento, de suponer a los actores o demandantes, siempre temerarios para favorecer en todo al deudor o demandado, para quien son todas las facilidades y defensas, se ha colocado, en un terreno más conforme con la verdad, para proponer un nuevo plan, que satisfaga las exigencias imperiosas de la justicia.

Nuestro nuevo sistema, es sencillo, audaz, general y de efectos prácticos inmediatos.

Quizás por lo avanzado, asuste a los timoratos. Como todas las grandes reformas, de seguro tendrá enemigos. Espíritus conservadores, dominados por la rutina, por las costumbres y por la tradición: pero si nos detenemos, en señal de respeto al pasado y como homenaje a los principios y formulismos jurídicos, hasta hoy consagrados, tendremos que damos por vencidos, por miedo o por ineptitud, y habrá que exclamar que no es posible introducir ninguna mejora en el pésimo estado de la Administración de Justicia.

No es nuestra pretensión decir que nuestro plan sea el indicado como el único aceptable; sino que todo está sujeto a reformas, y si nuestras ideas no son buenas, vendrán otras en su lugar, pero no hay que pararse en la marcha del progreso, ni rechazar un proyecto por sólo el temor de su novedad.

Entremos ya de lleno a la cuestión de remover, de algún modo, tantas dilaciones, enredos, trámites, gastos y trabajo, de nuestros procedimientos, para llegar a obtener un resultado, y que no siga siendo nula, por lo tardío, la acción de la Justicia.

Nuestro plan consiste, en una paradoja, en comenzar los juicios por donde ahora acaban después de largos años: por la sentencia.

Parece esto un absurdo, parece una gran aberración, que ameritaría no continuar leyendo nuestra tesis; por eso la llamamos una paradoja. Vamos a explicar nuestro sistema, para en seguida desarrollarlo y fundarlo lo mejor que nos sea posible.

Nuestro ideal es, que el Juez, al empezarse el litigio, oyendo previamente a las partes, dicte una sentencia provisional, que resuelva el estado que deben guardar las cosas, mientras se abre y continúa el juicio formal.

Teníamos pensado proponer que esto se hiciera en una sola audiencia, a la que concurrieran los interesados, o sus apoderados, abogados o patronos; allí expusieran sus pretensiones, presentando sus documentos, pruebas y alegatos, y persuadido el Juez, de quién tiene mejor derecho o en favor de quien estuviera la justicia, dictara un fallo provisional, ejecutable desde luego, a reserva de abrir el juicio formal; y en definitiva, confirmar o revocar aquél; pero tratándose de toda clase de negocios, algunos de mucho interés, y para que este nuevo sistema se pueda hacer general a todos los litigios, tanto peque-

ños como grandes, es preferible, para que consten los datos, por escrito, que el actor formule su demanda, la acompañe como ahora de los títulos y documentos que acrediten su acción, se dé un pequeño plazo al demandado, para que la conteste, (cinco días por ejemplo, como ahora en los juicios ordinarios mercantiles) exhibiendo también sus documentos; y hecho esto, se cite a la audiencia para recibir las pruebas y alegatos que ambos presenten, a fin de dictar desde luego la sentencia provisional, que determine el estado en que deben quedar las cosas, si el condenado en esas condiciones, no fuere conforme, y mientras se sustancia el juicio correspondiente.

Si citado el demandado, no contesta la demanda o no concurre a la audiencia, le parará el perjuicio a que ha dado lugar, y se resolverá, oyendo sólo a la parte actora, lo mismo que hoy se hace.

En principio, creemos que es irreprochable nuestro sistema, puesto que, no obstante su brevedad y eficacia, tiene los períodos esenciales de un juicio: demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia; pero precisamente por su brevedad que contrarresta lo indefinido de los procedimientos vigentes, y para satisfacer la imperiosísima exigencia de que la acción de la justicia sea real, estableciendo desde luego de un modo positivo, cómo deben quedar las cosas, hasta que se termine el litigio, siempre a favor del que acredite su derecho, y en virtud de que los jueces no son infalibles, por eso se han creado las ulteriores instancias; nosotros, damos al mismo Juez la oportunidad de corregir sus errores, ampliando el juicio, después de que dicte su providencia provisional, confirmándola o modificándola en definitiva. Contra ésta cabrán los recursos de apelación, casación y amparo, con la grande ventaja de que mientras se substancien tantos y tan dilatados recursos, la cosa estará en poder del que haya justificado mejor derecho y no como ahora, que permanece en poder del usurpador del que no tiene ningún derecho, del más audaz, haciéndose del aforismo, "Beato el que posee" una burla de la ley y de la justicia, ya que aun cuando no le asista la razón, no le han de perjudicar, hasta que se termine el pleito, por todas sus instancias.

En la práctica, y por los casos que se nos ocurren, no vemos inconveniente en aplicar nuestro proyecto. Véamos algunos ejemplos:

Para evitar repeticiones, y como hemos de estar hablando del actor y del demandado, llamemos A. al primero y D. al segundo.

A. presenta su demanda fundada en un pagaré suscrito por D. Este reconoce la deuda, o no alega ni justifica el pago, ni ninguna excepción. ¿Qué inconveniente encontrará el Juez para condenarlo desde luego, y mandar hacer efectiva la sentencia, sin necesidad de reconocimiento de firma, embargo previo, etc., etc., en lo que se emplean tiempo y gastos inútiles? Mas suponemos que D., opone alguna excepción y no la justifica, sin embargo, debe condenársele al pago y después en el juicio formal, puede comprobar dicha excepción; pero, entretanto, es más justo que el acreedor, que sí justifica su derecho, sea satisfecho, y no se quede sin pagar el que no justifica ninguno.

Si la deuda consta en alguna escritura pública y D. no comprueba el pago, ni otra defensa, con mayor razón debe ser

condenado desde luego; lo mismo si se funda en cualquier otro contrato, documento, prueba fehaciente de testigo, etc.

En cambio, si D. justifica el pago o sus excepciones o A. no acredita plenamente su acción, D. debe ser absuelto, aunque sea provisionalmente, si A. se empeña en sostener su derecho y se propone acreditarlo en el curso del juicio.

Una mujer casada se prostituye, abandona el hogar y se lleva a los hijos, ¿no basta que el marido acredite el matrimonio, el hecho del abandono punible por parte de la esposa, para recogerle a los hijos? Ahora no; se necesita un juicio ordinario, con todas sus dilaciones e instancias, cuatro, cinco o seis años para hacer efectivo, en tal caso, el derecho de la patria potestad.

El inquilino no paga las rentas, hoy se le puede pedir la desocupación de la finca y se decreta desde luego, si no justifica el pago de manera análoga al procedimiento que proponemos, pero a medias, porque se deja pendiente para un juicio sumario el pago de lo que adeude, y solo se le quita desde luego la finca. ¿Y por qué si hay motivo para ello, no se le condena también el pago?

Dos personas se disputan una tierra, una presenta título de propiedad y el otro ninguno, ni acredita la prescripción, ¿quién es más justo que la posea, mientras se decide en definitiva a quién pertenece?

Un profesionalista demanda sus honorarios y comprueba, desde luego, haber prestado sus servicios y que lo que cobra, es lo justo, según arancel, o conforme con el dictamen de peritos, según las costumbres del lugar; el deudor se limita a no pagar, ¿es conveniente obligar al primero a seguir un interminable juicio, por varias instancias, para que reciba el producto de su trabajo?

Así podríamos multiplicar los ejemplos hasta lo infinito, para que se vea cómo se puede impartir justicia rápida y efectiva, y que sólo las facilidades de nuestras leyes para entorpecerla, y la confianza que tienen los hombres de mala fe de que no serán obligados a cumplir con sus obligaciones, los hace sostener y prolongar los litigios, seguros de que muy tarde, hasta después de mucho tiempo, se llegará el día, en que los pueden hacer cumplir sus obligaciones o privarlos de lo que no les pertenece.

Pero, empezando por donde nosotros proponemos, una vez obligados a llenar sus compromisos o dispendidos de lo que no es suyo, estamos seguros de que simplemente con la sentencia provisional, siempre que sea justa, allí se acabarán los pleitos, y aunque se da el derecho de continuar el juicio formal, ya no lo seguirán los malvados, porque no tiene objeto, cuando se ven privados de su presa, y sólo los sostendrán los que verdaderamente sepan que tienen justicia y elementos probatorios con que al fin comprobar sus derechos.

¡Cuánto trabajo ahorrado para los tribunales!

¿Cuánta víctima de las infamias y chicanas judiciales, podrán pronto recuperar lo que les pertenezca!

Ya no se volverá todo escritos y más escritos, embrollos, recusaciones, términos, incidentes y recursos.

¿Qué majestuosa será entonces la ley y qué respetables los tribunales!

Ya no será un aforismo "Beato el que posee", aunque posea sin derecho, porque lo habrá borrado de las reglas del derecho el nuevo método de administrar justicia.

PRECEDENTES JURIDICOS E INEFICACIA DE LOS JUICIOS ACTUALES.

Nuestro plan de empezar los juicios por una determinación judicial, pronta y realmente práctica, que favorezca, desde luego, al que justifique su derecho, a reserva de resolverse en definitiva lo que proceda, no es tan extravagante, como algunos pudieran creerlo, ni tan anormal y antijurídico, que no tenga antecedentes, en nuestra misma legislación.

En efecto, aunque de una manera tímida, y en puntos aislados, se nota en nuestras leyes la tendencia a obrar de acuerdo con nuestra tesis, para asegurar los derechos, de los que desde un principio, los comprueban, ya sea antes de entrar al juicio o al comenzar éste; y así tenemos las providencias precautorias, en las que basta que el actor acredite su derecho y el temor de que desaparezcan, se enagenen u oculten los bienes del deudor, para que sin oír al demandado, se le embarguen aún sin fianza cuando el título en que se funda la acción sea ejecutivo, o dando fianza en caso de que no lo sea. Esto varía de nuestro procedimiento en que no se oye al demandado, lo cual es atentatorio, ni se entregan los bienes o su producto al acreedor, que poco gana con que estén embargados indefinidamente hasta que termine el juicio, que ya sabemos, es interminable; y, en algunos casos, aunque compruebe su derecho, se exige fianza, que generalmente sólo pueden dar los ricos; y la justicia debe ser igual para todos.

En las demandas por alimentos, basta que se acredite el derecho para pedirlos y la posibilidad del que deba darlos, para que el Juez decrete, una cantidad mensual, y se haga efectiva, sin oír al sentenciado, que sin perjuicio de cubrirla cada mes, puede oponerse, para que después, se decida en el juicio de oposición, lo que fuere de justicia.

En caso de divorcio, el Juez debe dictar inmediatamente algunas providencias, sobre depósito de la mujer, alimentos, administración de los bienes en poder de quién han de quedar los hijos. Los interdictos no son otra cosa que sentencias provisionales, para resolver si se entrega a alguno la posesión de una cosa, si se le mantiene en ella, si se le restituye en la posesión, si se manda demoler o continuar una obra nueva o que se reputa peligrosa, sin resolver nada definitivo sobre la propiedad o posesión que se reservan para el juicio formal correspondiente. Pero estos interdictos son limitadísimos a ciertos y determinados casos; no establecen ningún sistema ni procedimiento general, y sólo pueden citarse como precedentes de lo que nosotros pretendemos, para que se vea que el legislador ha reconocido la necesidad de que se resuelvan previamente y con brevedad algunas cuestiones, por circunstancias especiales; y cuyo procedimiento nosotros sostenemos, que debe hacerse general y aplicarse a todo, porque en materia de justicia, todo es urgente, y debe ser expedito, para que la acción de los tribunales no sea ilusoria, y sea una realidad y no una remota esperanza, que se aleja y desvanece, por las moratorias judiciales el ejercicio de nuestro derecho.

Como precedente también existe en *Derecho Internacional*, el *Statu quo*, que deben de guardar las cosas, por decisión de los árbitros, o conforme a lo estipulado, mientras se resuelven, cuestiones áridas y graves, que afectan a las naciones.

Y entre nosotros, por último, tenemos la suspensión o no suspensión del acto reclamado por la vía de amparo, que equivale a establecer si debe ejecutarse o no ejecutarse el acto motivo del juicio y cómo deben de quedar las cosas, mientras se substancia y falla en definitiva.

Por lo tanto, ya como providencias precautorias, ya como providencia provisional en caso de alimentos, ya como medidas ejecutivas y urgentes en el divorcio, ya como interdictos, y aun en derecho internacional y en nuestra importante ley de amparo, encontramos casos en que aisladamente se ha ido adoptando nuestro sistema, con los mejores resultados prácticos, y esto debe animarnos a generalizarlo, para bien de la justicia.

Fuera de los casos especificados, y el de desocupación en el arrendamiento, que mencionamos antes, los actuales juicios con tantos trámites, términos, rebeldías, peticiones, artículos, e incidentes, son casi inútiles. Con sólo la inercia, pasividad o abandono, por parte del demandado, ya el actor tiene en qué pensar; aunque aquél no conteste la demanda, ni oponga ninguna defensa o excepción, hay que pedir y darla por contestada *negativamente*, cuando la realidad es que ni la confiesa o se conforma con ella, ni la niega, simplemente no la contesta; y no obstante que esté plenamente probado, desde un principio, el derecho del actor, no se puede declarar así, sino que deben recorrer todos los demás trámites: abrirse el negocio a prueba, aunque el demandante no tenga necesidad de rendir ya ninguna, y aunque el demandado que nada ha alegado, que no se tomó la molestia ni de contestar la demanda, nada tenga que probar; pero debe de correr el término probatorio, y ponerse los autos a disposición de las partes, citarse para alegatos, etc.; y esto, cuando el demandado, no ha hecho gestión alguna, y con la demanda sí se han presentado los documentos, o pruebas plenas que justifican sobradamente el derecho que se ejercita; más si en tales condiciones corriera el peligro de que se le condenara en seguida, por no haber venido a defenderse, ya porque no tiene qué decir o porque ni siquiera hace caso del llamado de la autoridad judicial, entonces sí ocurrirá cuando realmente tenga derechos que hacer valer, y no como ahora, que sólo se presenta para ir a interponer algún recurso, recusación o chicana, de tantos que le da la ley; con el único y exclusivo objeto de entorpecer la secuela del juicio, y estorbar que se haga efectivo el derecho del actor, que suponemos bien acreditado.

Todo esto tratándose de juicios ordinarios, en los que nada se ejecuta, que por lo general son puramente declarativos de derechos, como los llaman los autores, y en los que sólo se puede ejecutar la sentencia, firme, irrevocable, ejecutoriada, y en los que para llegar a obtenerla, después de todas las instancias, apelación, casación y amparo, según hemos visto al hacer relación de ellos, se necesitan años y más años, y a veces, para esto, no alcanza el corto período de la vida.

En el juicio hipotecario, uno de los más usados, puesto que según sabemos, la mayor parte de las propiedades están aquí hipotecadas, resulta hasta ridículo, que presentada la escritura pública de hipoteca, después de fijada la cédula, se corre traslado al deudor, en la vía sumaria, y aunque nada alegue, ni compruebe el pago del crédito, se dé por contestada la demanda negativamente, se abra el juicio a prueba, etc., etc., y se venga a resolver

que es bueno el crédito, que ha procedido la vía hipotecaria y que ha lugar a sacar a remate la finca hipotecada, esperando hasta que la sentencia cause ejecutoria, o no se interponga ningún recurso, para hacerla efectiva. ¿No es más obvio que en vista del título hipotecario debidamente registrado, se cite al deudor, como nosotros lo proponemos, y si no contesta ni justifica el pago, ni otra excepción, desde luego se proceda al remate? ¿Por qué se hace así en el ejecutivo, cuando el deudor no opone excepciones, y no se hace en el hipotecario, ni en ningún otro en que el demandante comprueba plenamente su derecho y el demandado no comprueba ninguno?

Pero, todavía sobre estos juicios, especiales, que tendrán que suprimirse si se acepta nuestro plan, para no adoptar, en la jurisdicción contenciosa, más que una clase de juicios, presenta inmensas ventajas nuestro proyecto, como vamos a demostrarlo.

Para no hacer tan cansada esta lectura, dejaremos un rato el detalle de los procedimientos judiciales, para hablar de la justicia en general.

Había interrumpido el presente estudio en espera de que se estableciera un gobierno firme, que dé garantías de estabilidad y que pueda ocuparse de serias y trascendentales reformas. Ha triunfado la Revolución, y como creo que nuestro Gobierno es así, continúo mi trabajo, para ofrecerle la oportunidad, si encuentra aceptable algo de mi proyecto, de realizar, desde luego, uno de sus más grandes ideales, el más importante, el que afecta a todos: la justicia que ha prometido y que la sociedad exige y espera. Acometed, pues, esta patriótica y grandiosa empresa, con el mismo valor, con la misma pujanza, con que habéis llegado con la fuerza de las armas, hasta la Capital de la República, llegad hasta la meta de la segunda victoria, sin duda más grande que la primera hasta hacer que en México haya Justicia.

Ya sabéis lo que esto significa; quiere decir dar a cada uno lo que es suyo, inviolabilidad de los hogares, seguridad, tranquilidad en la vida, honor, trabajo, bienestar y progreso.

"El respeto al derecho ajeno es la Paz."

Todos debemos contribuir con el nuevo Gobierno, a acallar para siempre ese hondo grito de angustia, de desesperación y de agonía de la sociedad entera, que en todas partes y a todas horas clama justicia; sin que para ello haya personalismos, y esta labor se desligue de lo inmundo de la política, a veces baja y rastrera y siempre falsa y llena de ambiciones, y elevando nuestros espíritus a la altura de tan altísima misión, que todos obremos como mexicanos.

El mayor timbre de gloria y de prestigio para un gobierno, será el establecimiento de una Administración de Justicia sabia, honrada y expedita. Con ella vendrán la confianza, la inversión de capitales, la inmigración, el desarrollo de las riquezas, el aseguramiento de la paz y la prosperidad de la República.

Una justicia modelo llamará la atención del mundo. En todas partes se dirá: *"allí hay garantías"*; y con esto sólo, el país llegará a ser grande y respetable.

Desgraciadamente, hasta hoy ningún gobierno se había preocupado de las funciones de la justicia; es el ramo peor dotado en los presupuestos, es en el que menos se gasta; y ¿qué

puede esperarse de funcionarios mal retribuidos, cómo puede seleccionarse su personal y cómo exigírseles el cumplimiento de su deber y, más aun, el estudio e iniciativa para proponer las reformas que en el orden legal se requieren a fin de mejorar su administración?

Corroboran cuanto hemos dicho acerca del escandaloso desastre de la Administración de Justicia, y de nuestros anhelos y ansias por su mejoramiento, los artículos que a diario publica la prensa en todos los tonos, trabajando sin descanso, por su reorganización y depuración. Entre tales artículos recordamos, como más notables, los del señor licenciado D. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, en el Despacho del Interior, en los cuales pueden leerse párrafos como los siguientes: *"Por avanzados que sean los principios de derecho puro que sustente y por progresistas que aparezcan los conceptos integrales de derecho positivo de nuestra legislación, en México como en cualquier país del mundo, no habrá administración de justicia efectiva y pronta, si las Leyes Orgánicas de los Tribunales, y las de enjuiciamiento son enmarañadas y retardatarias, y no defienden los fueros de la justicia, contra las asechanzas del interés, del miedo y del favor, y si el personal encargado de aplicar las leyes, no es idóneo y apto, principalmente lo primero."*

Más adelante, dice:

"El fiasco de la Administración de Justicia puede referirse a dos motivos: a la corrupción del personal (curiales y litigantes) y al sistema adoptado en la Ley."

Después agrega:

"Las antiqüsimas solemnidades, los formulismos inútiles e innúmeros del procedimiento, que nuestra Legislación conserva de las antiguas leyes españolas, han sido circunstancias propicias que han explotado los litigantes malévolos para embrollar el negocio más sencillo y dilatar indefinidamente los juicios, que si no fuera por el dolo de los litigantes y por lo complicado del procedimiento, concluirían con sentencias ejecutorias en plazos breves que respondieran al fundamental precepto de la pronta y cumplida justicia. Negocios hay en los tribunales mexicanos que cuentan decenas de años de haberse iniciado, no siendo escasos los que se han vuelto seculares".²

En estos artículos señala con mano férrea los graves inconvenientes de nuestras Leyes Procesales, y en su importante folleto titulado *"Reformas a la Constitución"*, escrito en Querétaro en el mes de enero del corriente año, dice: "Es necesario organizar el Ramo Judicial como una institución al mismo tiempo práctica y pura, inamovible en su personal, selecta por el origen de su designación y garantizada por una estricta Ley de Responsabilidades, de efectiva e ineludible aplicación....."

El señor licenciado David Pastrana Jaimes, señala como fuentes de injusticia nuestras Leyes, los encargados de aplicarlas y los que solicitan la justicia, y concluye así: *"imagináos un negocio cualquiera que se disputan dos abogados injustos, ante un funcionario injusto, que va a resolver con leyes injustas"*.

Sería labor interminable continuar evocando los lamentos de todas las almas que suspiran por la Justicia, y sólo me queda para cerrar este paréntesis, el hacerlo con un acto de reconocimiento, haciendo constar, que al inteligente y probo revolucionario, señor licenciado don Francisco Domínguez, mi hermano en ideas y compañero de trabajos, es a quien debo el esfuerzo y el aliento para haber acometido esta empresa. A él se debe lo poco de mérito que haya en ella, porque con él he cambiado impresiones, discutido nuestros planes, y él con tenacidad infatigable, me ha hecho llevarla a cabo. Así es que con él debo compartir la victoria o la derrota.

VENTAJAS DE NUESTRO SISTEMA.

Asentamos antes, que aun sobre los juicios ejecutivos e hipotecarios, presenta superioridad nuestro procedimiento, porque mientras en aquéllos, la cosa u objetos en que se ha de hacer efectiva la obligación, se embarga y tal embargo puede hacerse indefinido, nosotros proponemos que, desde luego, se entregue al actor que justifique plenamente sus derechos, y con sus rentas o productos o su inmediata realización, se le haga el pago, y en el caso remoto de que en definitiva, en el juicio amplio y formal, se comprobase que fué mal hecho el pago, apenas se habrán volteado los papeles: el deudor tendrá que ser reembolsado ya sin nuevo juicio, en virtud de una sentencia fácil de ejecutarse, que le fué favorable. Este caso será raro, pues como se ve, exigimos prueba plena al actor durante el juicio preliminar y que el demandado no compruebe ninguna excepción por de pronto, y por uno que otro caso, en que realmente suceda así, vamos a seguir, como ahora, dejando nulos y burlados los derechos bien comprobados desde luego, con sólo la negativa de los deudores, mediante los plazos, dilaciones, recursos y chicanas que conceden nuestras leyes a los que simplemente no quieren cumplir con sus obligaciones? ¿Cuál es preferible de los dos sistemas, el que ampara y protege al que no acredita ninguno? Claro es que el primero, tanto más cuanto, que después, se abre un juicio formal para subsanar errores y mediante él, si alguien resulta ilegalmente perjudicado, puede obtener una reparación.

En los juicios actuales, todo es embrollo, no hay unidad de criterio; los embargos de que venimos hablando, en el juicio ejecutivo civil se verifican proponiendo el actor el depositario que tenga bienes raíces, libres, y el Juez lo nombra; en el ejecutivo mercantil, lo nombra libremente el actor, sin ningún requisito y bajo su responsabilidad, y en el hipotecario la ley deja al dueño de la finca hipotecada en calidad de depositario, y lo mismo pasa con las notificaciones, unas son personales en el domicilio señalado, otras en estrados del Tribunal, algunas por el *Boletín Judicial*, otras por el *Diario Oficial*, y otras en la puerta de los juzgados, como sucede en el fuero federal. Las notificaciones, son tan variadas, que no sabemos por qué no se ha adoptado un solo sistema en las diversas legislaciones; y son tan difíciles, que se encuentra uno abogados viejos y prácticos que dicen con ingenuidad: yo no sé hacer una notificación; y a cada momento se suscitan graves cuestiones sobre si la notificación fué o no fué bien hecha. En los términos y plazos hay otra variedad verdaderamente caprichosa. Y cuando después de tanto andar, de tanto escribir y gastar, cuando ya los expedientes pesan

² Tomado de *Leyes Viejas y Legislaciones Nuevas.- Revisión y enmienda de los Códigos Procesales y Causas originarias del fiasco en el Ramo de Justicia.* - por el Lic. M. Aguirre Berlanga.

algunos kilos y las hojas se caen a pedazos, por su uso y antigüedad, se pronuncia una sentencia de las que afortunadamente no tengan ya recurso o no se haya interpuesto alguno. ¿cree usted que ya puede ejecutarla? No, señor; hay que pedir que se declare ejecutoriada, ¿y qué es eso?, preguntará cualquiera; pues hay que presentar un escrito para que el juez diga, en un auto, que es sentencia firme. Se presenta el escrito, con su copia, y la ley manda que se dé traslado por tres días a la otra parte, que tal vez deja pasar los tres días y nada contesta, ¿y el juez resuelve? No, señor; espera otro escrito en que se le diga que el contrario no ha contestado y que se le acusa *rebeldía* ¿y con eso resuelve el juzgado? No, señor; dicta otro decreto que dice: *Cítese para resolución*, y entonces sí, después de todos esos trámites y hechas las notificaciones respectivas y pasados sus términos, para que surtan sus efectos, viene a decir que aquella sentencia ha causado ejecutoria.

Ahora, supongamos que en esa sentencia se manda sacar a remate una finca. Todavía hay que esperar a que pasen los días señalados al deudor, para que verifique el pago y se anuncie el remate por tres publicaciones de siete en siete días. Llegado el día señalado, cinco minutos antes de la hora fijada al efecto, puede presentar el deudor un escrito en que diga: recuso al señor Juez, sin expresión de causa, con la frase chocante y sacramental, *dejándolo en su buena opinión y fama*. Se suspende el remate, se admite la recusación, se pasan los autos a otros juzgados; y se necesitan notificaciones personales, por cambio de Juez, las que, por ocupaciones y otros motivos, no pueden hacer los actuarios, y hechas, por fin, se pide y se señala nuevo día y hora para el remate, veintiún días de publicaciones; se llegó la hora de la diligencia y minutos antes, se presenta otro escrito, del deudor: recuso al señor Juez, con causa, por ser amigo íntimo del actor con quien todos los días come en su casa, (aunque sean mentiras y ni se conozcan el actor y el señor Juez), y exhibe el importe de una multa insignificante, en comparación con el tiempo que sigue disfrutando de la finca, la cual multa se le hará efectiva si no prueba la causa de la recusación; y aunque ni se presente allá el recusante, hay que llenar los siguientes trámites: se manda hacer saber a las partes que se recibieron los autos por tres días. Notificación personal, con el inconveniente de las ocupaciones (?) del actuario. Hay que pedir que se abra a prueba el incidente de la recusación, y se conceden diez días; como no rinde el recusante ninguna prueba, hay que pedir que se cite a una audiencia para alegar dentro de tres días. No se presenta el deudor, y el actor pide que se deseche la recusación. *Cítese para resolución*, provee la Sala del Tribunal, y en otros tres días, se resuelve, por supuesto desechando la recusación y vuelvan los autos al Juzgado; nuevo pedimento de remate, en éste, nuevas publicaciones, nuevos veintiún días, y cuantos van, ya se me olvidó la cuenta; son como tres meses.

Ya se va a proceder al remate, y se presenta un tercero de mala fe, de acuerdo con el deudor, e interpone una tercería de dominio, sin fundarla en ningún título; el Juez la desecha de plano, y ordena que se lleve adelante el remate, pero el tercero opositor apela del auto que le negó su demanda, el juzgado le admite dicha apelación, y declara que ha quedado suspensa su jurisdicción hasta que resuelva el Tribunal, suspendiéndose otra vez el remate.

No se piense que estos ejemplos son imaginarios, son casos prácticos, de que han sido víctimas clientes míos, como podré comprobarlo con las actuaciones respectivas, y que se suceden todos los días.

Hay que derrumbar ese monumento de fórmulas inútiles y hacer un nuevo código, bajo otras orientaciones y con reformas radicales, cuyo plan moderno hemos trazado en sus lineamientos generales.

En tan grave y seria tarea, habrá que vencer la oposición de muchos abogados; de los de mala fe por su perversidad que ya no contarán con la clientela de los que buscan la manera de eludir la justicia, y de algunos abogados honorables, que por Escuela, por convicción, por timidez, defenderán de buena fe el antiguo sistema del que serán conservadores partidarios; pero todas las grandes reformas se conquistan en la lucha de los elementos malos y buenos, de lo viejo y de lo nuevo, y al fin prevalece y triunfa la ley del Progreso.

BASES FUNDAMENTALES DEL NUEVO PLAN:

Hemos hecho una gira en el curso de estas páginas, sobre la inmensa esfera de acción de la justicia, que todo lo abarca; la convulsión social de sus atentados y errores, su imposible administración con nuestro sistema de enjuiciamiento, según una crítica todavía débil, la necesidad de evolucionar en esta materia de la ciencia jurídica, y no sólo nos hemos limitado a señalar lo malo, como todos lo hacen, en la cátedra, en la tribuna, en pláticas, en estudios y artículos, sino que hemos propuesto el remedio en un plan nuevo, cuyos principios o bases fundamentales son: I. Un juicio breve, preliminar, en que el juez decida la controversia y estado en que deben guardar las cosas, entretanto se ventila un juicio formal. II. Un juicio amplio y formal en que se corrijan los errores en que por brevedad se pueda incurrir en el fallo provisional, y III. La supresión de tanta variedad de juicios, quedando uno sólo, sencillo, para toda la jurisdicción contenciosa; hemos precisado algunos antecedentes de nuestra legislación en el mismo sentido de nuestra teoría, y encomiado las ventajas de nuestro proyecto, sin que se nos ocurra otra forma mejor y más práctica; y vamos ahora a ocuparnos de las precauciones que deben tomarse para no nulificar sus rápidos y benéficos resultados, dejando abierta la puerta a incidentes, chicanas y recursos, como en las leyes vigentes, y que vuelvan a hacer del todo ineficaz la acción de la justicia:

Primera condición e indispensable: Jueces probos, escogidos entre lo mejor por su conducta y honradez a carta cabal, y bien retribuidos, puesto que tendrán a su cargo la delicada y grave labor de dar a cada uno lo que es suyo: en el nuevo sistema ya no serán máquinas inútiles para hacer expedientes, cuya autoridad se nulifica con un recurso o cualquier escrito, sino que la sociedad, el poder público, la ley, pondrán en sus manos la facultad de administrar justicia de un modo efectivo, rápido y eficaz.

Segunda: Una ley de responsabilidades, perfectamente clara y práctica para castigar los abusos y atentados que los jueces cometan en el desempeño de sus funciones, entonces más graves y trascendentales que antes.

Tercera: Durante la secuela del juicio preliminar brevísimo, no dar entrada absolutamente a ningún incidente, recusación ni recurso, previniéndose que el Juez se cerciorará bajo su responsabilidad de su competencia y de la personalidad de los litigantes, para resolver las cuestiones sometidas a su decisión.

Cuarta: la substanciación del juicio previo, debe ser sumárisima. Presentada la demanda con los títulos, comprobantes y copias simples, se correrá traslado al demandado, señalando un corto plazo para la contestación. Contestada o no la demanda, se recibirán las pruebas cuando fueren necesarias, en otro corto período, concluido el cual, se fijará día para oír los alegatos, y sin más trámites, ni citación, se pronunciará el fallo provisional.

Quinta: El fallo provisional se ejecutará desde luego, mediante reglas fáciles para su ejecución; y sin perjuicio de seguirse el juicio formal.

Sexta: Si pasado cierto tiempo de pronunciado el fallo provisional, la parte condenada, o la que se considere perjudicada, no gestiona la continuación del juicio formal, se tendrá dicho fallo como definitivo y consentido, surtiendo los efectos legales de cosa juzgada.

Séptima: Decretar alguna sanción penal para hacer cumplir las determinaciones judiciales, cuando se eluda dolosamente su cumplimiento, como desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Octava: En el juicio formal, los términos serán amplios y se concederán los recursos que otorguen nuestras actuales leyes, con las modificaciones convenientes a su naturaleza.

Novena: Suprimir el impuesto del timbre en las actuaciones y el costo de las publicaciones en los periódicos oficiales, a fin de que la justicia sea gratuita; el Gobierno puede arbitrarse fondos de otros muchos ramos, que compensen el producto de estos impuestos.

Resuelta la forma en que se ha de administrar la justicia, en lo relativo a la jurisdicción contenciosa, quedará por reglamentar el juicio de quiebra o cesión de bienes; y por cuanto a la jurisdicción voluntaria, cuando no hay pleito, ni existe litigio donde no hay ningún juicio, y sólo se requiere la intervención de un funcionario público para darle mayor autenticidad y solemnidad al acto, puede estudiarse por la comisión que haya el nuevo Código, la conveniencia de encomendar esos actos a los notarios: Informaciones ad-perpetuum; consignaciones en pago, y aun los llamados juicios hereditarios. Ellos pueden encargarse de expedir las citaciones, convocatorias; y, con la concurrencia de los interesados y en vista de la comprobación de sus derechos, extender y autorizar las actas y escrituras respectivas, consignando para su decisión al Juzgado correspondiente, los casos en que surja alguna controversia.

Una vez bien meditado y aprobado el proyecto de enjuiciamiento civil, cuyas bases generales hemos dado a conocer, se puede adaptar a los juicios mercantiles y a los de jurisdicción federal, a fin de unificar la legislación; y sin duda se irá adoptando también en los Estados, porque en todas partes es igual la suprema necesidad de simplificar los antiguos y embrollados métodos, para el ejercicio de las funciones judiciales, con lo cual se hará un positivo e inmenso beneficio a toda la República.

Podría proponerse que, teniendo el juicio preliminar, aunque brevísimo, todos los caracteres de un juicio, convendría que el fallo provisional, se le tuviera como de primera instancia, y que en la segunda instancia se confirmara, modificara o revocara sin necesidad del juicio formal que nosotros proponemos como complemento de la primera instancia. Este argumento aparentemente sólido, no lo es en realidad, por las siguientes razones capitales: Ya hemos visto que no es antijurídico, que dentro de la misma instancia se dicte primero una resolución provisional, como en el caso de alimentos y otros citados, y que después se abra el juicio para decidir en definitiva sobre los derechos disputados, y a ello no se opone ninguna ley fundamental, ni ninguna razón filosófica. Por otra parte, para subsanar los errores, del fallo provisional, es de riguroso orden científico, que el propio Juez del lugar, amplíe el juicio, porque allí generalmente residen el demandado o las dos partes, generalmente también allí se encuentran las cosas objeto del litigio, el registro, las escrituras, protocolos, testigos, oficinas, todos los elementos probatorios, que raras veces los hay donde reside el Tribunal Superior, y además, no es igual revisar expedientes formados, a tener que formarlos, y si bien las salas de un Tribunal pueden hacer lo primero, esto es la revisión, materialmente no podrían tramitar todos los juicios, recibir todas las pruebas de todos los pleitos, encomendándoles la labor que desempeñan entre muchos jueces, de todos los Distritos o Partidos Judiciales.

RESUMEN

Confiamos en haber dado a comprender bien la combinación, en conjunto, de nuestro sistema: un juicio brevísimo para dictar una providencia en favor del que acredite plenamente su derecho, sin que pueda tener el carácter de fallo de primera instancia, seguido de un juicio formal para dar toda la amplitud necesaria a la defensa de los derechos de las partes dentro de la jurisdicción del mismo juzgado, contra cuya sentencia definitiva se admitirá el recurso de apelación y los demás que conceden las leyes, según su cuantía y naturaleza; pero mientras estos últimos se tramitan, se habrá ejecutado aquel fallo provisional, se habrá entregado la cosa al que justifique mejor derecho, se habrá hecho el pago al acreedor cuando así proceda, y, en caso de que sea revocado definitivamente, se hará la restitución, reparación o indemnización debida a la parte que había sido condenada. Si para entonces el que obtuvo, estuviera insolvente, sucederá lo que ahora, cuando llegue a estarlo el que ha de ser condenado, con la ventaja de que el favorecido por la sentencia provisional, disfrutó de lo que obtuvo en el litigio, no por sí mismo, sino mediante un decreto de autoridad, y habiendo acreditado su derecho.

Llegamos a pensar, como lo acostumbra nuestra legislación vigente, en que se exija una fianza para ejecutar el fallo provisional; pero rechazamos la idea con la mayor energía, porque los beneficios de la justicia no deben nunca obtenerse con el dinero; ya que no hay quien fíe al pobre, y subsistiría así el privilegio de los ricos, odioso ante la ley que debe ser igual para todos, y repugnante en la Administración de Justicia. Ello sería una mengua y una burla de los ideales de la Revolución, facilitar sólo al Poderoso la manera pronta y fácil de recuperar lo suyo, y abandonar en el desamparo a los más necesitados.

Con tales fianzas, estampillas, cohechos de funcionarios y gratificaciones a los empleados, que bien soportan los ricos y sacrifican a los pobres, bien cabe decir que *la justicia se vende*.

Inmensa deshonra, infinita desvergüenza de nuestro estado de corrupción social, mancha que debe limpiar tanta sangre derramada en los campos de batalla.

Una ley de responsabilidades, claramente definidas, para destituir a los magistrados, jueces y empleados torpes o morosos, para castigar severamente la parcialidad, el aceptar dádivas y el cohecho, con prisión o inhabilitación para volver a desempeñar funciones judiciales; una junta de honor y de vigilancia para proponer la aplicación de esas penas, haciendo las consignaciones correspondientes, ejerciendo una inspección pública, por medio de visitadores, y otra *discreta y reservada*, y también para promover la ocupación de las vacantes, recompensas y ascensos, serán medios eficaces para escoger y depurar el personal de la Administración de Justicia. La misma ley y la misma junta de honor y de vigilancia, deben ocuparse de los abogados, agentes de negocios y procuradores judiciales, clasificando sus responsabilidades, en caso de ejercer sus encargos en contra de la ley y de la moral; castigando a los que interpongan recursos frívolos, maliciosos e improcedentes, con multas, prisión en casos de frecuentes reincidencias, suspensión y privación absoluta del ejercicio de la abogacía en casos graves y en el desempeño de poderes o patrocinio de negocios judiciales a los que carezcan de títulos.

La elevada misión del abogado, de esa profesión tan noble, tan delicada y tan honrosa, que constituye un verdadero sacerdocio, está entre nosotros tan desprestigiada, que da pena poseer el título; el que debía de ser el apoyo del débil contra el fuerte, del individuo contra el abuso del poder público, el sostén de la razón y el defensor de lo justo, se convierte por lo general, en adulator político de los que están arriba, en explotador del que más le dé; es la ruina de la viuda, que va a buscar su consejo y protección; es el que absorbe las herencias, consumiendo el patrimonio de los huérfanos; es el autor de la chicana judicial para prolongar los pleitos y cobrar más; es terrible azote de la sociedad. Y esos abogados sin ciencia y otras veces con ella, pero sin conciencia, son los que han perjudicado a los buenos, a los probos y honorables, que también los hay; pero que el común de las gentes los confunde. Yo conozco muchos hombres de bien, muchos hombres de negocios, que huyen de los abogados, en

vez de buscar en ellos una garantía para sus contratos y operaciones, que aunque personalmente tengan absoluta confianza en la honradez y pericia de un abogado de quien son amigos, lo consultan ocultamente, pero no lo llevan con su contratante a tratar con él, porque les inspira desconfianza, porque creen que al llevar un abogado, dan muestras de mala fe, cuando podría servirles a uno y a otro, para celebrar bien su convenio y evitar ilegalidades.

Es necesario levantar esta profesión a la altura que le corresponde; y ya que por propio decoro, por dignidad profesional no lo hacemos por nosotros mismos, que venga una ley cruel y severa contra los malvados, a acabar con las plagas sociales y a dignificar a los que la sociedad confía su honra, su libertad, su vida y sus intereses.

Hay otras inagotables reformas en este ramo, pero siendo de detalles y de tecnicismo legal, prestando de tratarlas en este estudio, para dar fin al plan general.

Por última vez doy un toque a nuestro nuevo método de administrar justicia, comparándolo con el enjuiciamiento en vigor. Mientras en nuestro sistema, si la parte actora presenta con su demanda todas sus pruebas consistentes en prueba documental, se señalan por ejemplo cinco días al demandado para que conteste, y no contesta ni opone ninguna excepción, por no haber necesidad de pruebas, se cita a la audiencia y se falla en seguida; en diez días se obtendrá una resolución judicial efectiva que reconozca el derecho del promovente; y en el caso de que el demandado comparezca y sea indispensable un término probatorio, que podrá ser de quince a veinte días, resultará que dentro de diez a treinta días, se habrá obtenido una sentencia provisional que defina el estado que deben guardar las cosas, entre tanto se continúa el juicio formal.

¡Lo que ahora son años, entonces serán días!

¡Si la acción de la justicia social ha de producir un bien inapreciable, o un mal necesario, que sea pronto!

Caudillos de la Revolución: Implantad la justicia en México, cumplid así vuestra obra y vuestros nombres pasarán a la inmortalidad de la Historia.

Eduardo Delhumeau.